

**AUTO No. 03072**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, mediante el radicado 2014ER051619 del 27 de marzo de 2014, el señor Germán Galindo Hernández, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB, solicitó a la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA autorización para realizar tratamiento silvicultural a unos individuos arbóreos ubicados en zona de cesión en la Asociación de Residentes del Conjunto Sierras del Moral, predio de propiedad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-EAAB, en el espacio público de la Carrera 7 No. 145-30, Bogotá D.C.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA realizó visita técnica el día 6 de agosto de 2015 y como consecuencia emitió Concepto Técnico No. SSFFS-10644 del 28 de octubre de 2015 mediante el cual autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-EAAB, identificada con el Nit No. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar el tratamiento silvicultural de tala de dieciséis

Página 1 de 8

**AUTO No. 03072**

(16) individuos arbóreos de la especie Eucalipto Común, ubicados en el espacio público de la Carrera 7 No. 145-30, Bogotá D.C.

Que el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó que con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal talado, el beneficiario debería realizar el pago de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$6.905.507), equivalentes a un total de 25.6 IVP's- Individuos Vegetales Plantados- y 11.21 SMMLV, por concepto de Compensación; así mismo, que debía pagar CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$56.672), por concepto de Evaluación; y CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$119.504), por concepto de Seguimiento.

El referido Concepto Técnico, fue comunicado el día 21 de diciembre del año 2015 a la señora INGRID GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.239, en calidad de apoderada.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 15 de noviembre de 2017, emitió Concepto Técnico No. 07021 del 30 de noviembre de 2017, en el cual se verificó: *“Mediante concepto técnico de manejo silvicultural SSFFS10644 del 28 de Octubre de 2015 se autorizó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá identificada con Nit 899.999.094-1, la tala de dieciséis (16) individuos de la especie Eucalipto común (Eucalyptus globulus). En el momento de la visita se pudo evidenciar el cumplimiento de lo autorizado en el concepto técnico. No se requirió salvoconducto de movilización debido a que los individuos autorizados para tala no generan madera comercial. La compensación a pagar fue estimada en \$6.905.507 correspondientes a 25,6 IVP's y, 11,21 SMLV. Durante la visita no fue posible verificar los pagos por concepto de compensación, evaluación y seguimiento, ya que la visita no fue acompañada por personal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá”*.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2019-1435, se evidenció mediante certificación expedida el día 19 de junio de 2019, que hasta la fecha no se identifica haberse recibido por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, soporte de pago por concepto de Compensación, Evaluación y Seguimiento de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-10644 del 28 de octubre de 2015.

**AUTO No. 03072**

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA, mediante **Resolución No. 01804 del 18 de julio de 2019**, exigió a EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-EAAB, identificada con Nit. No. No. 899999094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, consignar por concepto de Compensación el valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$ 6'905.507) M/CTE**, por concepto de Evaluación el valor de **CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$56.672) M/CTE** y por concepto de Seguimiento el valor de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504)) M/CTE**, de acuerdo a lo liquidado en el concepto técnico SSFFS-10644 del 28 de octubre de 2015 y lo verificado en el Concepto Técnico de seguimiento No. 07021 del 30 de noviembre de 2017.

Que la anterior resolución, fue notificada personalmente el día 16 de septiembre de 2019, al señor **LEONARDO ENRIQUE PEREZ CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 84.452.305, apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT 899999094-1.

Que, mediante radicado **2019ER228766 del 30 de septiembre de 2019**, la Dra. Maritza Zárate Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548, obrando en calidad de apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-EAAB, interpuso **Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1804 del 18 de julio de 2019**.

En la solicitud, la libelista afirma que mediante el acto administrativo atacado se le cobró a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-EAAB** un valor por Seguimiento que no era exigible, de acuerdo con lo dispuesto por el literal j del artículo 20 del Decreto 531 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 383 de 2018. Así, afirma que, al haberse iniciado la actuación administrativa por solicitud de tercero, el cobro referido no era aplicable. En virtud de lo anterior, solicita se revoque la Resolución No. 1804 del 18 de julio de julio de 2019.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA, mediante **Resolución No. 03855 del 28 de diciembre de 2019** "por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución 1804 del 18 de julio de 2019 y se toman otras disposiciones", resuelve en su artículo primero: no reponer la Resolución No. 1804 del 18 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en su artículo segundo: confirmar en todas sus

Página 3 de 8

**AUTO No. 03072**

partes la Resolución No. 1804 del 18 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo, fue notificada personalmente el día 30 de enero de 2020, la señora **MARITZA ZARATE VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.351.548, representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT 899999094-1.

Que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 899999094-1, mediante radicado número **2020ER53650 del 09 de marzo de 2020**, allegó recibo de pago número **4720066 del 26/02/2020** por concepto de **Compensación** el valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$ 6'905.507) M/CTE**; recibo de pago número **4720069 del 26/02/2020** por concepto de **Evaluación** el valor de **CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$56.672) M/CTE**; recibo de pago número **4720073 del 26/02/2020** por concepto de **Seguimiento** el valor de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504) M/CTE**.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.*

**AUTO No. 03072**

Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**AUTO No. 03072**

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo**

***103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente, Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e***

**AUTO No. 03072**

*integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)"*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente ARCHIVAR el expediente SDA-**03-2019-1435**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2019-1435**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2019-1435**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido de la presente providencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. 899999094-1, a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15, en la Ciudad de Bogotá D.C.

**AUTO No. 03072**

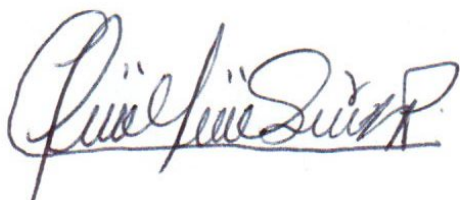
**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 02 días del mes de septiembre del 2020**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2019-1435*

**Elaboró:**

ERIKA ARENAS PARDO	C.C: 52520548	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201059 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/08/2020
--------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C: 51849304	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/08/2020
-------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:****Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/09/2020
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------